

Año 1777

1300/42

Los Presidores acuerdos de la
Villa de Pamplona Capital del
Real Encuadre.

sobre

Que se dedaxe que en los agun-
mentos y funciones publicas no
devenanizar el Año 1777º estando
elº: Que el Señor notenga
voto, y que se retira en la
mismo dia de su Cap*it*ial
de aquella dia sea la d*ía*



Sexta y ocho marqueses.

SELLO TERCERO, 8083
Y OFICIO MARAVEDIS, 8081
DE MIL SETECIENTOS Y QUINTA
MAYO DE EJERCITO.

N D^o Nomine Amen, sea atodo manifesto, que
nosotros Antonio Ballón, Antonio Roche, y Pedro Elizalde, menores
y otros Regidores que somos del ayuntamiento de Vitoria, los
demas Regidores por nosotros en el Oficio de nombre, tanto de cosa
común como particular, de nuevo, de grado, y de nuestras Cuentas
cuentas, certificados de todo modo, comprobamos, creemos, y non
dudamos en Provechos como tales Regidores a Juan el a D^r Miguel
de Lucano, Dr. Eugenio Bachín, Dr. Juan López de Oto, y Dr. Joseph
Fracada, Encáusticos, y del numero de cada uno del presente
Vigencia de Vitoria, a todos juntando, y a cada uno de ellos que
ratamente, para que nos defiendan, y amparen en todos, y que
nos quieran proteger, causas que levanten, como Criminales, que
de presente tenemos, y en adelante tributaremos, con qualquier
reclamación, y Precio, y en ellos den pedimento, hagan Regis-
traciones, procuras, estimaciones, alquiler, Contradicciones, pruebas
apelaciones, y Replicaciones, organicas, y sentencias, annulladas
anteriormente, como definitivas, aceptar, lo falsoable, y de lo
contrario, apelar y replicar, y lo segundas modas instaurar
hasta que no se acuerde, y se resuelva la ejecución de

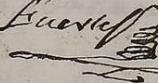
chubasco, y con la bacal que general administracion, faul
era el dubitacion, se bocas, los Subsecretos, y Regia
y nombrando otros, que para todo ello con lo sucedido
y dependencia, encargue, y Concesion, los danos, y tambien
todo no podia, y es mismo que como tales personas
tenemos, y podemos darles, y en esto se requiere, y se ne
necesita, de forma que por falta de mas expusion
no dese ademas cumplido efecto, todo lo que podia
ser hecho, y cada uno en razón del servicio podia
fuerza echo, dicho, y proximado, y aquello en el mismo
nombre prometemos, tenia por falso, y valido, y
no se bocas de Amoroso, ni manzana alguna, lo
obligaron que hacemos de mas personas, y todos no
eran humbles, y heros humildes, y por hancia donde
quiera. Hecho fué lo sobre dicho en la villa de
Zarzuela a Quinientos un dia del mes de Mayo
del año de Siete mil seiscientos quince, y dieron
término a ello proximamente por testigos Joseph Mariano
Díaz, y Pedro Blas suyo Oficio Labrador, ambos don
atiados en la villa de Zarzuela

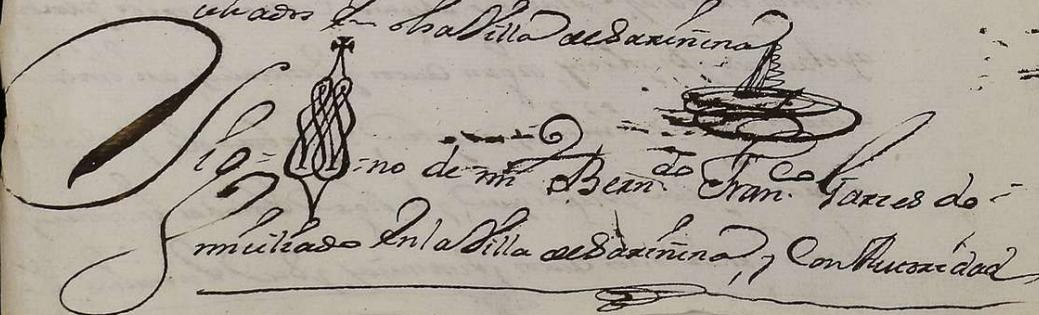
Real por todas las ciudades, Reinos, y Señorios del Rey Nro
sin oír publico Noratio quealo sobre esto juzgando
que es falso.



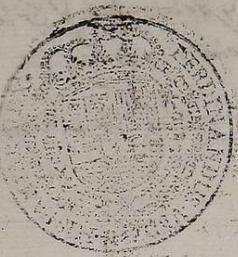
Saqueada primera de esta, en los días mrs, en la
se recogieron, y en los días siguientes se juzgó no mas

probable




Yo, don Juan de Zúñiga, Gobernador
de Aragón, y de la villa de Zarzuela,
firmado en la villa de Zarzuela, y confirmado

Señor de mi servicio.



SELLO QVARTO DE ESTE
MARRUECOS. AÑO DMCCLX
ESTADOS Y GUERRAS
TAS ESTATES.

9^{mo} Junio

Miguel de Lencano en nombre de Antonio Ballón, Antonio Roche
y Pedro el Verde únicos Regidores actuales de la Villa de Zarzuela
de quienes tiempo, y presente poder en devida forma, y de el mundo en la mejor
que de derecho proceda Dijo: que en dicha Villa hay Alcalde primero, y se
gundo, y Sindico procurador, y el citado Alcalde primero únicamente para tra-
bar la paz, y que nos elogren las resoluciones de Ayuntamiento si no es al idea
de dicho Alcalde este de fecho, y autoridad propia haga que el Alcalde segun-
do concuerre también al ayuntamiento presidiendo los dos aun mismo tiempo
y votando así dichos dos Alcaldes como el Sindico Procurador en las re-
soluciones de Ayuntamiento siendo así que segun leyes Reales ni dichos dos
Alcaldes deben presidir aun mismo tiempo, ni tienen voto alguno como tan
poco el Sindico Procurador; demodo que aun en las funciones publicas han pre-
sidiendo dichos dos Alcaldes al Ayuntamiento, y aunque mis partes les han
expedido el ningún derecho que tenian dichos Alcaldes y Sindico para semejan-
tes procedimientos no han querido abstenerse de ellos, por lo que de estos mis par-
tes de la mayor quietud, y la conservacion de los derechos que acada parte
competen les aparecio recurrir a lC para que en esta oportunidad se deter-
mine lo que hubiere por mas combeniente, en cuya atencion.

lC suplico se lleva en declarar que el Alcalde primero de dicha Villa no
tiene voto en los actos, y resoluciones de ayuntamiento, y que solo lo tiene enca-
so de igualdad de votos de los Regidores; que el Alcalde segundo solo ha de serlo y
deve asistir al Ayuntamiento, y demás funciones publicas de este, en caso de au-
sencia, o enfermedad del Alcalde primero, pero tambien sin voto en dichos
actos y resoluciones, y que solo lo tiene en caso de igualdad de votos de los Regido-
res, declarando asimismo que el Sindico Procurador no tiene voto alguno en Ayun-
tamiento, y que si en Ayuntamiento se hubiere de tratar de interes particular de
los individuos, o contra estos, devo salirse el que hubiere interes contra quien

se dirijiere la resolución, o, en esta razón probara y determinase q. lo q.
más procediere de S. M. que yido con el despacho necesario.

Do. Mar. Antonio

de Puerto

D. N. de Lencastre

Res Laxasq. y Mayores Intereses del 1717 Rec. 20

Regencia

Cáceres

Guadalajara

Lana

Alcalá de Henares

Madrid

Cuenca

Alcalá de S. M.

Albacete

Almería

Barcelona

Burgos

Cádiz

Castellón

Cartagena

Jaén

Jerez de la Frontera

León

Lugo

Murcia

Oviedo

Pamplona

Plasencia

Salamanca

Santiago de Compostela

Valladolid

Venecia

Zaragoza

Sobre despachos de oficio q. estro m. f.

SELLO Q. VARTO. AÑO DE
1717. SECRETOS Y Q. VAS
RENTA Y JUSTICIA.

mo. 8.

El Fiscal de S. M. en vista del P. d. dado para Villa de Lá-
nena en 25 del corriente. Díz que pretendiendo en la conclusión
de él, se declare por U. S. que el Alc. p. m. de la Villa, no tiene
voto en los actos y Resoluciones del Ayuntamiento, y que solo le ne-
ne encare de igualdad de votos de los Regidores. Que el Alc.
S. M. Solo ha debido y debe avisar al Ayuntamiento y demás fun-
ciones públicas de este en ausencia o conformidad del Alc. p. m., pero también sin voto en otros actos y Resoluciones.
que solo le tenga en caso de igualdad de votos de los Regido-
res; declarando, asimismo, que el Síndico P. M. no tiene
voto alguno en el Ayuntamiento, y que si en él se hubiere detrac-
ción de interés particular de los individuos, o contra estos, deba
valerse, el que tuviere interés, o contra quien se dirigiese la
Resolución. Parece que hallándose por U. S. declarado en auto
de primero de Diciembre de 1709. a instancia de la Villa de Lá-
nena, y su Síndico, que avisando en los Ayuntamientos, o
demas funciones del Alc. p. m., no debe avisar el Señor
Cónsul es en el caso de ausencia, o enfermedad del p. m.
o por ser este interesado en la dependencia, que se hubiere
de tratar. Y así mismo teniendo U. S. declarado a ins-
tancia de la Villa de Láncara, que el Alc. p. m. no tiene voto
en los actos y Resoluciones del Ayuntamiento, visto en
el caso de igualdad de votos de los Regidores. Podrá
U. S. declarar lo mismo, para lo respectivo al declarar.

O también que aunque el Síndico de ella puede asistir en
el Juntamiento, sin que los que le componen puedan impedirlo,
deverlo, por aprovechar su presencia, para tratar lo
que sea oponerse al bien público de la Villa. Y apelar
en caso necesario para la superioridad de las Resolu-
ciones, que en perjuicio del común se diesen. Y lo pa esto
se ha de entender que el Síndico tiene voto en el Junta-
miento. Y esidimismo estando, por Ley N.^o determinado
que cada, y quando se planeare alguna cosa en Consejo,
que, particularmente toque á alguna de los Pescados
repartidores Personas, que en de estubieren, se valga lue-
go la tal Persona ó Personas, á quien tocará el negocio,
y no tome ente tanto, que en aquel negocio se pla-
neare. Podrá el mandar se observe en la dha
Villa de Vallenar. Zaragoza Mayo 22 de 1787.

85 Zaragoza 22 de Mayo de 1787. Yo el fiscal
Repente Sed declare en todo como lo pide el fiscal
segunda de G. M. Conque el segundo Alcalde, conciencia
casada como el primero á todas las funciones de
Sanacion Iglesia y publicas que se celebren por
Ansoliner y el Ayuntamiento
Carrasco

Dícese